



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Riohacha – La Guajira

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor **JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO** contra **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA y FIDUPREVISORA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO CON LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. RADICADO: 44-001-31- 03- 001- 2022- 00014- 00.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se relata en el escrito de tutela por el accionante, que el día 22 de septiembre de 2021, radicó en la página del SAC de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira; escrito de solicitud de pensión ordinaria, afirmando que con el escrito aportó todos los documentos requeridos para que se le hiciera el respectivo reconocimiento. Que lo cierto es que, ya han transcurrido más de cuatro meses desde que radicó los documentos en la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, pero no han proferido resolución que defina la solicitud pensional.

Por los hechos expuestos, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, que afirma le ha sido vulnerado por la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia, se ordene a las accionadas que se les notifique la resolución mediante la cual se le resuelve su solicitud de pensión, a la que dice tener derecho por pertenecer a la planta de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira; se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta omisiva de las accionadas.

Con el escrito de tutela se allegó copia del radicado de una petición de pensión del 22 de septiembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), providencia que fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.

Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe el 31 de enero de 2022, a las 9:27 am, **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Previa reseña de la naturaleza jurídica de La Fiduprevisora S.A., en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se indica, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Refiere que las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el

docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Afirma que, para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET.

En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón a las normas anteriormente citadas, alega que el aplicativo creado para ello es el denominado ON-BASE, el cual se encuentra funcionando a la fecha, siendo el medio oficioso para el recibo, envío y trámites de prestaciones como se dijo anteriormente.

Hace claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica radicada en la Secretaría de Educación departamental, lo que corresponde a un trámite administrativo, con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el decreto 1272 de 2018.

Frente a las peticiones del accionante resalta que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto, esa entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, tal solicitud queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaría de Educación.

De conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, procedieron con la verificación de los aplicativos institucionales y encontraron que el accionante cuenta con una prestación económica pendiente de estudio NIVEZ 2 a favor del accionante la cual se remitirá al área de sustanciación y estudio para que posteriormente la Secretaría de Educación en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente tal y como lo pone de presente el accionante.

Afirmando que la fecha de radicación de dicha prestación en su entidad fue el 30 de diciembre de 2021. Aunado a lo anterior se permitió reiterar, que conforme al Decreto 1272 de 2018 contempló el uso de un aplicativo tecnológico para el recibo, envío y trámite de todas las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, este es denominado ON BASE.

Cita el ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Por consiguiente, afirma que recae la responsabilidad sobre la Secretaría de Educación conforme a sus atribuciones legales, pues es a esa entidad a quien corresponde expedir el acto administrativo definitivo y así mismo proceder con su notificación. Con base en lo expuesto en el presente escrito, precisan concluir que Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Finalmente, aclara que en el caso en particular el funcionario encargado de realizar el proceso de estudio de las prestaciones económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente, es el Doctor. Álvaro Avila Silva, en calidad de Director de Prestaciones Económicas del FOMAG,

(Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo su superior jerárquico el Doctor. Jaime Abril Morales, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, para la protección del derecho que la accionante considera conculcado y partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional. desvincular a Fiduprevisora S.A., que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte la **Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira**, presentó informe el 2 de febrero de 2022, a las 8:38 am, y manifiesta se destaca:

Se informa que el 22 de septiembre de 2021, la parte accionante radicó derecho de petición con el fin de que le fuera reconocida una pensión ordinaria. Que mediante el Sistema de Atención al Ciudadano SAT la Gerencia Educativa del Distrito de Riohacha remitió respuesta al señor Jorge Segundo Moscote Campo, en fecha 24 de septiembre a través del correo gerencia@coopalianza.com informándole que de acuerdo a su solicitud se le informaba que la prestación se liquidó, proyectó acto administrativo y fue remitida a Fiduprevisora para su estudio en medio magnético.

Seguidamente indican que la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, elaboró proyecto de acto administrativo por medio del cual reconoce y ordena el pago de la pensión en donde es beneficiario el señor Jorge Segundo Moscote Campo, la cual se radica ante la Fiduprevisora por medio de la plataforma on base el 24 de septiembre de 2021 asignándole el número de radicado 2021 PENS-01 8626.

Menciona que la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, se encuentra a la espera de la respuesta por parte de Fiduprevisora de la solicitud de pensión radicada por el señor Jorge Segundo Moscote Campo y de esta manera dar una respuesta definitiva al accionante. Que así entonces demuestran que el derecho de petición presentado el 22 de septiembre 2021 fue contestado de fondo y de manera congruente con lo solicitado y notificado al correo electrónico señalado para tal efecto.

Qué se hace necesario precisar que la entidad encargada de revisar y aprobar el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, entre los cuales se encuentran la solicitud de pensión, es la Fiduprevisora entidad financiera encargada del manejo de los recursos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto corresponde a ese ente de acuerdo a los resultados de estudio que haga sobre la solicitud de prestaciones sociales reconocer y aprobar el pago de la prestación solicitada.

De igual manera, manifiesta que el Decreto 272 de 2018 modificó el Decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación, reglamenta el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo establece las acciones que debe adelantar la Secretaría de Educación para el pago las prestaciones económicas, quedando a cargo la Secretaría de Educación la atención y radicación de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que deba reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Elaborar el proyecto de acto administrativo de las solicitudes que cumplan los requisitos, enviarlo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para su estudio en el que se determinará si se aprueba u objeta, una vez aprobado debe la Secretaría de Educación emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica solicitada y enviar el mismo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, quienes son los encargados de pagar la prestación.

Que así entonces vale la pena indicar que no es competencia ni obligación legal de la Secretaría de Educación Distrital, ordenar el pago de las prestaciones que se reclaman a través de derecho de petición, teniendo en cuenta que se trata de una prestación social a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser una cuenta especial de la nación que no corresponde al presupuesto de la entidad territorial, su facultad está limitada a radicar la solicitud, proyectar y enviar el acto administrativo a dicho fondo, quien deberá ser el que lo

apruebe o desapruebe, en ese orden de ideas ruegan que se sirvan no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, pues a la fecha ha desaparecido el fundamento para la interposición del amparo, pues dieron respuesta al mismo.

Con la solicitud aportó copia del oficio mediante el cual dicen dar respuesta al derecho de petición adiado 24 de septiembre 2021, captura de pantalla a la plataforma de Servicio de Atención al Cliente SAC.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira y/o la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulneran los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, invocados por el accionante señor Jorge Segundo Moscote Campo, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición de reconocimiento pensional presuntamente radicada en debida forma por la parte actora el 22 de septiembre de 2021 o si visto los informes tutelares presentados y la respuesta dada a la petición por la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

En el caso concreto respecto de la petición pensional, el **Decreto 1272 de 2018**, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones, por lo que establece el trámite y termino para resolverse de fondo la solicitud, así como los términos que cada entidad cuenta para surtir cada etapa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás

solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.**

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. **La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional** que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.**

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, **la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo** debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la **sociedad fiduciaria** en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, **dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional** que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, **deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.**

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la **sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada**, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. **Elaboración del acto administrativo** que resuelve las solicitudes de **reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La entidad territorial certificada en educación, **dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo** que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinar si la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira y/o la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, invocados por el accionante Jorge Segundo Moscote Campo, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición presuntamente radicada por la parte actora en debida forma el 22 de septiembre de 2021 o si visto los informes tutelares presentados y la respuesta dada a la petición por la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Jorge Segundo Moscote Campo, quien afirma haber interpuesto petición para el reconocimiento de su derecho pensional ante la parte accionada, indicando que acude a este medio para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la parte accionada al “no responder de fondo un derecho de petición pensional”

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de quienes alega le han vulnerado su derecho de petición, quienes en virtud de la competencia legal a ellos impuesta para dar respuesta de fondo a su solicitud, son los legitimados por pasiva.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el señor Jorge Segundo Moscote Campo, considera como vulnerados sus derechos de petición y al debido proceso, por no darse en su decir, tramite y respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional, que dice haber radicado en debida forma el 22 de septiembre de 2021. Solicitud pensional que afirma, la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, en respuesta a la petición el 24 de septiembre del año anterior, le manifestaron que al evidenciarse que cumplía los requisitos solicitado, procedieron a la elaboración del proyecto de acto administrativo, el cual, había sido remitido a Fiduprevisora para su estudio en medio magnético. Al encontrarse que la fecha en la que se incoó la acción de tutela (26 de enero de 2022), había transcurrido un término inferior a un (1) año desde que presuntamente conoció sobre cómo se surtía el trámite, plazo que en principio se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presuntamente presentó el día 22 de septiembre de 2021, petición en debida forma ante la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, diligenciando el formato de solicitud pensional.

Al analizar el caso concreto, se observa que con el informe tutelar emitido por la Secretaría de Educación Distrital, refiere que en la repuesta dada a la petición de la actora (22 de septiembre de 2021) que buscaba el reconocimiento de pensión de vejez, el 24 del mismo mes y año, le manifestaron que, una vez revisados los documentos requeridos para el trámite de su prestación solicitada, procedieron a la elaboración del proyecto de acto administrativo, el cual, fue remitido para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A., en medio magnético.

Resaltando que, la normatividad que define las competencias territoriales y los trámites a seguir frente ante cualquier solicitud de prestación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, competencias que dicen han cumplido, pues, La Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, tiene la obligación de i) *aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento de pensión y, posteriormente, ii) pagar las prestaciones que hayan sido reconocidas por la entidad territorial.*

La Fiduprevisora S.A en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica que procedieron con la verificación de los aplicativos institucionales y se encontró que el accionante cuenta con una prestación económica pendiente de estudio NIVEL 2 a su favor, la cual se remitirá al área de sustanciación y estudio para que posteriormente la Secretaría de Educación en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente tal y como lo pone de presente el accionante. Que la fecha de radicación de dicha prestación en su entidad fue el 30 de diciembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, se pasará a analizar la norma que regula esta clase de solicitudes para el caso el artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1272 de 2018:

Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la Sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así las cosas, encuentra este Despacho que ante la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión presentada el 22 de septiembre de 2021, una vez recibida por la Secretaría de Educación Distrital, esta indica que cumplió con la función de revisar los documentos requeridos para el trámite de la prestación solicitada y procedieron a la elaboración del proyecto de acto administrativo por medio del cual reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, cuyo beneficiario es el señor Jorge Moscote Campo, la cual radica ante la Fiduprevisora

por medio de la plataforma on base el 24 de septiembre de 2021 asignándole el número de radicado 2021 PENS-01 8626, para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A.

Si se analiza el *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5¹* del Decreto 1272 de 2018. La entidad territorial para el caso la Secretaría de Educación Distrital, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de pensión, se presume elaboró un proyecto de acto administrativo que resuelve el requerimiento. Pues de ello aporta pantallazo de su plataforma en el que se detalla, que procedió a ello el 24 de septiembre de 2021. Ver imagen:

REQUERIMIENTO			
CIUDADANO	COOPALIANZA	No. IDENTIFICACIÓN	900219148
TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE	CANAL	WEB
RADICADO	RHC2021ER008119	No. FOLIOS	0
FECHA CREACIÓN	22/09/2021 15:31:14	ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	24/09/2021 15:49:03		
ASUNTO		SOLICITO PENSION ORDINARIA JORGE MOSCOTE CAMPO	
CONTENIDO			
BUENAS TARDES, SOLICITO PENSION ORDINARIA DEL SEÑOR JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO C.C.84.029.758, PARA SU RESPECTIVO ESTUDIO			
¿RADICAR EN OTRA ENTIDAD?			

En el párrafo del mencionado artículo se indica que, dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, es decir, de un mes siguiente al día de la radicación de la solicitud pensional en debida forma, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. En el caso en estudio, la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, afirma en el informe que radicó el proyecto de acto administrativo ante la Fiduprevisora por medio de la plataforma on base el 24 de septiembre de 2021 asignándole el número de radicado 2021 PENS-01 8626, para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A. indicando aportar pantallazo de ello, pero en los anexos no se allego.

Al respecto Fiduprevisora informa que la radicación en la plataforma on base del proyecto de acto administrativo se dio el 30 de diciembre de 2021 y para ello aporta, un pantallazo:

La fecha de radicación de dicha prestación en nuestra entidad fue el 30 de diciembre de 2021 como se puede evidenciar a continuación:

Radicación	
Fecha Recibo Fiduciaria	2021.12.30
Hrs Radicación Fiduciaria	256778
Fecha Radicación FEP	2021.09.24
Número Radicación FEP	2021 PENS-018626
Fecha Oficio FEP	2021.12.30
Número Oficio FEP	256778

Aunado a lo anterior me permito a poner en conocimiento, que conforme al Decreto 1272 de 2018 contempló el uso de un aplicativo tecnológico para el recibo, envío y trámite de todas las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, este es denominado ON BASE.

¹ *Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

De conformidad con la norma arriba transcrita, a la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le correspondería estudiar el proyecto de acto administrativo (Resolución) que le remitió la Secretaría de Educación Distrital, debiendo devolver el resultado, en calidad de negado o aprobado² dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional.

Lo que para el caso la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dice no haber aun cumplido, porque cuenta con 4 meses desde la recepción en debida forma de la solicitud pensional, para tomarse la decisión definitiva sobre la prestación solicitada, y ante ellos se radicó el proyecto de acto administrativo el 30 de diciembre de 2021, por lo que están estudiando, validando la información de remisión de documentación que remitió el usuario ante la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira.

De manera pues, que si la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presuntivamente recibió desde el 30 de diciembre de 2021 el proyecto de acto administrativo, pues afirma que la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira, en esa fecha fue que remitió el proceso de digitalización para el cargue de este en plataforma On Base del proyecto de acto administrativo para el estudio y aprobación de Fiduprevisora S.A. De conformidad con la ley contaban hasta el 31 de enero para ello, no obstante, en esa fecha se presentó informe tutelar y nada se dijo sobre la emisión de la repuesta respecto del proyecto de acto administrativo, bien sea haciendo las observaciones de ley o aprobándolo.

Se encuentra por esta Agencia judicial, que en virtud de que el derecho al debido proceso, rige a toda actuación administrativa y debe darse sin dilataciones injustificadas, cumpliéndose los términos y etapas procesales, se debe conceder el amparo solicitado del derecho al debido proceso, respecto de la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si se tiene en cuenta que en el término de un mes luego de que dice se radicó el proyecto de acto administrativo (30 de diciembre de 2021), no se profirió la decisión que le dispuso la ley o al menos en este expediente tutelar no aportó prueba de ello.

Las anteriores razones nos llevan a decir que la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está vulnerando el derecho debido proceso alegado por el actor, por las siguientes razones, pues el derecho de petición de reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Jorge Segundo Moscote Campo, radicado el 22 de septiembre de 2021, tuvo proyecto de acto administrativo datado 24 del mismo mes y año, afirmando la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, haberlo radicado para su estudio en Fiduprevisora en esa fecha, no obstante, Fiduprevisora afirma que el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor Moscote Campo, fue radicado el 30 de diciembre de 2021, encontrándose en estudio, afirmando que están en el término de 4 meses posterior a la radicación de la solicitud pensional para poder tomar una decisión. Lo que refuta este Despacho pues el término era de un mes y se cumplía si se tiene en cuenta la fecha enunciada por ellos el día de presentación del informe (31-01-2022). No siendo de recibo el hecho de que cuente con 4 meses para decidir, pues ese término es para que se surta todo el trámite, estudio y reconocimiento a través de acto administrativo, pero la norma de manera específica indica el término para que la Sociedad Fiduciaria deba impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva Secretaría de Educación.

² ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión. Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

En lo que respecta a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira, este Despacho concluye, que si bien en parte ha procedido conforme a sus competencias, pues esta surtiendo el trámite de ley ante la petición pensional del actor, por ello en respuesta emitió proyecto de acto administrativo, no pudiendo a la fecha proferir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales – pensión- solicitadas, porque a pesar de estar en cabeza de las Secretarías de Educación Distrital expedirlo, ello se da solo una vez sea aprobado el proyecto de acto administrativo por La Fiduprevisora S.A., de lo que hay constancia no se ha realizado, pues de ello, esta última La Fiduprevisora S.A., indica que está en estudio ese proyecto de acto administrativo.

Pero también es cierto, que si bien está cumpliendo con sus etapas dentro del trámite de reconocimiento pensional, la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira, debe tener en cuenta el núcleo esencial del derecho de petición que es que se emita una respuesta, que esta sea de fondo o al menos indique los motivos facticos y/o jurídicos para no poderse otorgar y que sea notificada a la parte interesada, esto no está demostrado en este expediente que se cumplió por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira, entidad que por ley está obligada a dar la respuesta solicitada por la parte accionante, y que para ello se debe habilitar los canales electrónicos en los que se indique al peticionario el trámite surtido en cada una de sus etapas³, no obstante, si bien aporta pantallazo de una respuesta dada dirigida al correo de la parte actora, en esa respuesta no se identifica al accionante como destinatario de la misma y este informa en el escrito de tutela que no se le ha dado respuesta alguna y desde que radico su solicitud 22 de septiembre de 2021 al 22 de enero de 2022, ya han transcurrido los 4 meses de ley para obtener una respuesta definitiva y no la obtenido, así como tampoco una de forma en la que se le indique por qué no se le ha dado la respuesta de fondo y el término estimado para ello. Por lo que se impondrá Tutelar el amparo del derecho de petición respecto de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se TUTELA el derecho al debido proceso, ordenándose al ente accionado – FIDUPREVISORA S.A. – como vocera encargada de la administración y manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el caso por ser su competencia de acuerdo con el informe tutelar, al Doctor. Álvaro Avila Silva, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a decidir si imparte la aprobación del acto administrativo enviado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en la solicitud pensional del accionante señor JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE LA GUAJIRA. En igual termino, si no puede emitirse la decisión arriba descrita, indique a la accionante las razones fácticas y/o jurídicas de ello, indicando el término estimado para un pronunciamiento de fondo y así evitar dilataciones injustificadas y que el señor JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud.

Tutelar el derecho fundamental de petición alegados por el actor señor JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO, respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE LA GUAJIRA, pues si bien aportaron copia de la respuesta dada a la solicitud pensional datada 24 de septiembre de 2021, que afirman la enviaron al correo indicado por la actora, en la que se indica al actor el trámite impartido por ellos, - proyecto de acto administrativo- y el trámite que se seguía que era su estudio para su aprobación u objeción por parte de la Fiduciaria La Fiduprevisora, en la respuesta no se observa que se hubiere dirigido al accionante y este indica que no ha recibido tal en los hechos de tutela, aunado al hecho de que ya han pasado los 4 meses desde la radicación de la solicitud pensional (22-09-2021), para que el actor obtenga respuesta

³ La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad. El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

definitiva, así como tampoco se observa que se hubiera emitido una de forma en la que se le indique por qué no se le ha dado la respuesta de fondo y el término estimado para ello. Se impondrá Tutelar el amparo del derecho de petición respecto de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, La Guajira.

Por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, se

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por **JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO**-, respecto del accionado **FIDUPREVISORA S.A** – como vocera encargada de la administración y manejo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el derecho de petición invocado respecto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor(a) representante legal de La **FIDUPREVISORA S.A** – como vocera encargada de la administración y manejo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quien sea competente en esa entidad para el caso se indica en el informe tutelar que es el doctor **ÁLVARO AVILA SILVA**, en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FOMAG**, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a decidir si imparte o no la aprobación del proyecto de acto administrativo enviado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, en la solicitud pensional del accionante señor **JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO** o indicar de manera precisa las razones de su decisión u objeción de no hacerlo, e informar de ello a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la ley. En igual término, de no poder emitirse la decisión arriba descrita, indique al accionante las razones fácticas y/o jurídicas de ello, indicando el término estimado para un pronunciamiento de fondo y así evitar dilataciones injustificadas y que el señor **JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO** tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR al señor(a) representante legal La **FIDUPREVISORA S.A** – como vocera encargada de la administración y manejo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien sea competente para dar cumplimiento a este fallo, para el caso se indica en el informe tutelar que es el doctor **ÁLVARO AVILA SILVA**, en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FOMAG**, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-, para que no vuelvan a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubieren incurrido.

CUARTO: ORDENAR al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a informarle al accionante señor **JORGE SEGUNDO MOSCOTE CAMPO**, el trámite impartido en su solicitud pensional radicada el 22 de septiembre de 2021, en qué etapa se encuentra y si es posible el término estimado en el cual se le dará una respuesta de fondo a su solicitud pensional. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado de primera instancia.

QUINTO: REQUERIR al señor(a) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6deb6dcb873ae5e35a494bfbe4fad8b93c10bdc2da06fdc06ed7e33c233fca14

Documento generado en 07/02/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>